

SECRETARÍA : CRIMINAL
MATERIA : PROTECCIÓN
NÚMERO DE INGRESO : 35.664 – 2012

EN LO PRINCIPAL: Evacua informe; **EN EL OTROSÍ:** Acompaña documentos.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

FERNANDO MONTES MATTE, S.J., en su calidad de Rector, y FERNANDO VERDUGO RAMIREZ DE ARELLANO, S.J., ambos en representación de **UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO**, asistidos por sus abogados DAVOR HARASIC YAKSIC y PABLO GREZ HIDALGO, por la recurrida, en autos sobre acción constitucional de protección, caratulados "Omar Alejandro Miranda Cabezas y Manuel Ignacio Núñez Carrasco / Universidad Alberto Hurtado", seguidos ante esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con el Número de Ingreso 35.664 – 2012, a VS. ILTMA., respetuosamente decimos:

Que, dentro de plazo, y en cumplimiento de lo ordenado por VS. ILTMA. mediante resolución de 16 de octubre de 2012, que rola a fojas 17, venimos en evacuar informe en recurso de protección de autos, solicitando se rechace en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por las razones que pasamos a exponer:

I. LA UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO, SU PROYECTO EDUCATIVO Y POTESTADES NORMATIVAS.

Como antecedente preliminar, antes de referirnos derechamente al fondo del recurso de autos, esta parte recurrida estima esencial referirse al proyecto educativo que sustenta a la Universidad, porque las conductas desplegadas por los recurrentes son absolutamente contrarias a aquel. Aunque no sea estrictamente necesario, parece conveniente también recordar que tanto la Constitución como la ley reconocen la atribución de esta casa de estudios para dictar los reglamentos y

demás normativa que sea necesaria para alcanzar sus fines propios, y regir la conducta de los miembros de la comunidad universitaria. Luego de ello, nos referiremos al Reglamento de Conducta y Convivencia de los estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado (en adelante, "el Reglamento"), tantas veces aludido por los recurrentes, con el objeto de demostrar que sus normas están íntimamente conectadas con el proyecto educativo que sustenta la Universidad, y con los deberes y responsabilidades que la Ley impone a los estudiantes de esta institución de educación superior. Finalmente, para culminar esta primera sección de antecedentes preliminares, nos referiremos a las conductas desplegadas por los recurrentes que dieron lugar a la aplicación de sanciones por parte de la Universidad.

1. El sentido y valores del proyecto educativo de la Universidad Alberto Hurtado.

La Universidad Alberto Hurtado (en adelante, "Universidad", "institución" o "UAH", indistintamente) es una corporación de derecho privado sin fin de lucro alguno –y lo es así, tanto en los hechos como en el derecho–, fundada y organizada por la Compañía de Jesús con el objeto de ofrecer al país un proyecto educativo basado en la tradición jesuita de más de 450 años y 200 instituciones de educación superior alrededor del mundo.

En la esencia de este proyecto educativo se encuentra la aspiración por cultivar un nuevo humanismo mediante una interacción creativa de las ciencias con la concepción cristiana del ser humano y del mundo en actitud de diálogo respetuoso, plural y fecundo, entregando a los estudiantes una formación integral para que sean profesionales con sentido ético y espíritu de servicio, con capacidad de seguir aprendiendo y de responder creativamente a los desafíos personales y sociales. La promoción de una sociedad más justa no solo en Chile, sino que también en América Latina, por medio de una investigación, docencia y extensión de calidad, son los pilares de su proyecto educativo.

En consonancia con lo anterior, nuestra Universidad espera que sus estudiantes, mediante una actitud crítica reflexiva y a la vez acciones concretas, defiendan sólidos valores morales, una conducta intachable y vocación de servicio a la sociedad en general, y al prójimo en particular.

2. La Universidad goza de potestad normativa y disciplinaria sobre los miembros de la comunidad universitaria.

Clarificado el proyecto educativo y finalidades principales que inspiran a la Universidad, resulta necesario recordar que nuestra institución, aun cuando no forma parte de la estructura ni organización del Estado, encarna una profunda vocación pública, y su labor de difusión y contribución al conocimiento y a la promoción de una sociedad justa se proyecta a todo el país. Estamos, en consecuencia, ante una de aquellas instituciones que según el artículo 1º de la Constitución se denominan "grupos intermedios", y que en razón del papel fundamental que cumplen en el desarrollo de nuestra sociedad, gozan de la adecuada autonomía para el cumplimiento de sus fines propios.

Esta autonomía general reconocida por la Constitución a todo grupo intermedio se encuentra especialmente reforzada tratándose de instituciones que imparten la educación superior. En efecto, dichas instituciones –entre las cuales se encuentra la UAH– son titulares del derecho fundamental a la libertad de enseñanza, reconocido en el artículo 19 N° 11 de la Constitución. Este derecho, según lo precisa la disposición constitucional, no solo comprende el derecho de abrir y mantener el establecimiento educacional, sino que también, y ante todo, de organizarlo.

El legislador, respetuoso de la regulación constitucional, ha reiterado en la normativa que regula a las instituciones de educación en general, y a las Universidades en particular, la autonomía que la Constitución les reconoce. En efecto, la Ley N° 20.370, General de Educación, consagra en su artículo 8º la libertad de enseñanza, reiterando que comprende no solo el derecho de abrir y mantener establecimientos educacionales, sino que también el derecho de "organizarlos". El Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de Educación de 1981, que fija normas sobre Universidades, reconoce también en su artículo 3º que la Universidad es una institución autónoma. Su artículo 4º precisa que la autonomía es "el derecho de cada universidad a regir por sí misma, en conformidad con lo establecido en sus estatutos, todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa." Renglón seguido, indica su inciso final que "La autonomía administrativa faculta a cada universidad para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes." En este mismo sentido, el

artículo 15 establece que las Universidades se rigen “por las disposiciones de la presente ley y de sus respectivos estatutos”.

Como puede apreciarse, la normativa constitucional y legal aplicable a las Universidades reconoce la autonomía de la Universidad Alberto Hurtado para dictar las normas que sean necesarias para su buena organización y funcionamiento, comprendiendo entre ellas la potestad para regir sus destinos, normar la conducta de sus miembros y velar por la sana convivencia al interior de sus diversos establecimientos. Esas normas estarán fijadas en los estatutos de la Universidad, así como en las normas dictadas por los órganos que el propio estatuto establezca.

3. El Reglamento de Conducta y Convivencia de los estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado.

Como VS. ILTMA. podrá ya intuir, dentro del ejercicio de la potestad normativa de organización interna de cualquier Universidad –y la Universidad Alberto Hurtado no es la excepción– el reglamento que tipifica las conductas prohibidas y la aplicación de sanciones por su infracción ocupa un lugar de especial relevancia. No podría ser de otra manera, pues es necesario garantizar al interior de las dependencias universitarias, tales como aulas, patios y espacios comunes, un ambiente de debido respeto, sana convivencia y adecuado entorno para el desarrollo de las actividades académicas, altamente exigentes desde el punto de vista intelectual. Asimismo, el reglamento resulta necesario para educar a los estudiantes en los valores que la Universidad desea inculcar.

Ese es precisamente el objetivo que se trazó el Rector cuando dictó el Reglamento de Convivencia y Conducta de los estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado (documento acompañado en N° 1 del otrosí de esta presentación). En efecto, en su preámbulo, el Reglamento explicita las razones que motivan su dictación, en los siguientes términos:

“El presente Reglamento tiene por finalidad establecer un marco dentro del cual se garantiza la vigencia de los principios básicos de respeto y sana convivencia, en el proceso formativo del estudiante y futuro profesional.

(...)

El futuro profesional debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, respeto, amistad y fraternidad, con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y actitudes a su formación profesional y personal, en pro de sus semejantes.

La Universidad debe procurar el desarrollo intelectual, ético moral, social y físico de sus estudiantes en condiciones de dignidad y libertad responsable.”

Como puede apreciarse, el Reglamento pretende plasmar algunos de los fundamentos esenciales del proyecto educativo de la Universidad, que brevemente explicamos. Existe entonces una íntima conexión entre las normas del Reglamento, y el tipo de estudiantes que la Universidad aspira formar, esto es, estudiantes comprometidos con los valores del respeto mutuo y la sana convivencia entre los miembros de la comunidad universitaria. Este respeto se debe por igual a todos los miembros de la comunidad académica, sean estudiantes, académicos, administrativos, auxiliares, etc. Cada ser humano, con independencia de su labor, condición u origen, es merecedor de este respeto.

En este sentido, es importante destacar que la Universidad Alberto Hurtado respeta la libertad de los estudiantes para organizar sus vidas conforme a los designios de su voluntad. Sin embargo, paralelamente entiende que el ejercicio de esa libertad está íntima e indisolublemente ligada a la responsabilidad por las consecuencias de los actos. Una ética de la responsabilidad no puede sino fundarse en el concepto de libertad responsable. Por ello, el Reglamento tipifica diversas conductas prohibidas, ninguna de las cuales pretende proscribir ideologías políticas ni pensamientos, sino que única y exclusivamente conductas externas, que producen daño ya sea a la comunidad universitaria toda, o a individuos determinados.

Lo anterior es plenamente consistente además con los mandatos que la propia Ley impone a los estudiantes. En efecto, el artículo 10 literal a) de la Ley N° 20.370, General de Educación señala que:

“Son deberes de los alumnos y alumnas brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa (...) y respetar el proyecto educativo y el reglamento interno del establecimiento.”

El artículo 6° del DFL N° 1 de 1981, por su parte, prohíbe a las universidades amparar ni fomentar “acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico”, y su artículo 7°, expresa que:

“Los recintos y lugares que ocupen las universidades en la realización de sus funciones no podrán ser destinados ni utilizados para actos tendientes a

propagar o ejecutar actividades perturbadoras para las labores universitarias.”

Finalmente, el artículo 8° confiere potestades a la Universidades en esta materia, al prescribir que:

“las universidades establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos que resguarden debidamente los principios a que se hace referencia en los artículos anteriores.”

En vista de todos estos antecedentes, el Reglamento tipifica conductas que evidentemente son reñidas con los principios y valores de la Universidad, con la necesidad de respetar a los miembros de la comunidad universitaria, no obstaculizar el normal desenvolvimiento de las actividades docentes, y con los deberes que la ley impone a todo estudiante.

Así, el reglamento impone en el artículo 5° un conjunto de deberes a los estudiantes, cuya inobservancia constituye infracción, entre los cuales quisiéramos destacar los siguientes:

- “a) Respetar a todos los integrantes de la comunidad universitaria, y a todos quienes temporal o periódicamente participen de la vida y actividad universitaria.
 - b) Respetar el orden y disciplina necesarios para el correcto funcionamiento de la vida académica y otras actividades propias del quehacer universitario.
 - c) Conservar el patrimonio de la Universidad, debiendo hacer un uso correcto y adecuado de los espacios, instalaciones y medios materiales de la Universidad.
 - d) Observar una conducta éticamente correcta, especialmente durante su proceso de aprendizaje académico, tanto en las clases como en las pruebas y exámenes.
- (...)”

Las faltas se encuentran tipificadas en forma clara y precisa en los artículos 7°¹, 8°² y 9°³ del Reglamento, que las sistematiza en atención a si son leves,

¹ **Artículo 7°:** Constituyen faltas leves las siguientes conductas:

- a) Toda expresión proferida o acción ejecutada que dañe el honor de las personas que integran la comunidad universitaria.
- b) Todo acto tendiente a destruir o que destruya o deteriore los bienes corporales de la Universidad cuando el daño cuantificado sea equivalente a más de 1 UTM y que no exceda de 2 UTM.
- c) Todo acto intencionado o imprudente que cause daño a objetos o pertenencias de los miembros de la comunidad universitaria, siempre que el daño ascienda a un monto igual o inferior a 1 UTM.

-
- d) Todo acto que atente o perturbe el normal desarrollo de las actividades académicas y de los servicios universitarios.
 - e) Negarse a exhibir la credencial universitaria para efectos de reconocer la calidad de estudiante de esta Universidad.
 - f) El ingreso o consumo de bebidas alcohólicas en los recintos de la Universidad, al margen de las actividades institucionales autorizadas, por la autoridad competente.

² **Artículo 8º:** Constituyen faltas graves las siguientes conductas:

- a) La reiteración de una conducta que haya sido sancionada previamente como una falta leve.
- b) No hacer abandono de un recinto de la Universidad cuando sea requerido por quien o quienes se encuentren a cargo del cuidado de éste.
- c) La no rendición -en la forma y oportunidad establecida- de los fondos asignados a estudiantes, tanto a las organizaciones estudiantiles formales como a iniciativas particulares.
- d) La amenaza ilegítima efectuada a un miembro de la comunidad universitaria, de causarle un mal a él o a su familia, en su persona o propiedad.
- e) Todo maltrato de obra que cause lesiones leves a algún miembro de la comunidad universitaria, o los actos que causen daño a los bienes de la Universidad, siempre que el daño cuantificado sea mayor a 2 UTM y no exceda de 10 UTM.
- f) La utilización del domicilio, de las dependencias o de cualquiera de las instalaciones de la Universidad para fines no autorizados expresamente por ésta.
- g) La utilización no autorizada del nombre, signos o logotipos distintivos de la Universidad.
- h) La utilización de medios informáticos de la Universidad o ajenos a ella, que perjudiquen el normal desarrollo de los servicios universitarios.
- i) El porte, tenencia o consumo de drogas o estupefacientes cuyo tráfico se encuentre prohibido por la Ley Nº 20.000 y su respectivo Reglamento, Decreto Nº 867, del Ministerio de Justicia, en los recintos de la Universidad, con prescindencia de la cantidad y el efecto que pudiera causar o haber causado.

³ **Artículo 9º:** Constituyen faltas gravísimas las siguientes conductas:

- a) La reiteración de una conducta que haya sido sancionada previamente como una falta grave.
- b) Todo acto tendiente a destruir o que destruya o deteriore los bienes corporales de la Universidad, cuando el daño cuantificado exceda de 10 UTM.
- c) Los malos tratos de obra en contra de algún miembro de la comunidad universitaria que causare lesiones graves o gravísimas.
- d) La destinación impropia de los fondos asignados a las organizaciones estudiantiles para fines distintos para los que fueron presupuestados, o que sean contrarios a los principios formativos de la Universidad.
- e) La suplantación de la calidad de docente o trabajador de la misma, o algún título o grado académico que no posea.
- f) La facilitación o inducción al consumo, la compra o venta, en los recintos de la Universidad, de cualquier tipo de droga o sustancia estupefaciente cuyo tráfico se encuentre prohibido por la Ley Nº 20.000 y su respectivo Reglamento, Decreto Nº 867 de 2008, del Ministerio de Justicia, con prescindencia de la cantidad y de los efectos que pudiera causar.
- g) Portar o tener armas y/o elementos explosivos en las dependencias y /o recintos de la Universidad.
- h) Haber sido imputado por hechos constitutivos de delitos, y sólo cuando éstos incidan en la imagen de la Universidad, o afecten el adecuado desenvolvimiento de sus actividades.
- i) Cualquier manifestación o acto de discriminación arbitraria basado en motivaciones de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, que afecten la dignidad de un miembro de la comunidad universitaria o la de terceros.
- j) Realizar conductas constitutivas de bullying, o cualquier manifestación o acto de intimidación -intencionada y sostenida en el tiempo- a nivel presencial y/o virtual, ejercida por un estudiante a otro estudiante.
- k) Toda acción u omisión que impida de manera grave y abrupta el normal desarrollo de las actividades académicas y de los servicios universitarios.

graves o gravísimas, y constituyen todas manifestaciones o concreciones de los deberes de conducta de todo estudiante.

La aplicación de las sanciones por parte de la Universidad sólo podrá hacerse efectiva mediante la aplicación del procedimiento y sanciones que el Reglamento establece, garantizándose siempre el derecho a la defensa y al debido proceso (artículo 3º).

4. Los hechos que dieron lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias.

Los recurrentes presentan un relato de los hechos respecto del cual la Universidad discrepa profundamente. No es efectivo que la Universidad haya utilizado un procedimiento disciplinario "arbitrario" como mera excusa para desarrollar una verdadera persecución política contra un grupo de estudiantes. Muy por el contrario, lo que motivó la denuncia, el procedimiento y la aplicación de sanciones respecto de los recurrentes fueron hechos específicos y puntuales que ocurrieron el día 6 de septiembre del presente año aproximadamente a las 21 hrs. en dependencias de la Universidad, específicamente en Erasmo Escala N° 1822 y sus alrededores, y en las afueras de calle Almirante Barroso N° 37 y sus alrededores. Estos hechos consistieron en que los recurrentes, bajo la influencia del alcohol, y luego de negarse a abandonar el recinto universitario no obstante haberse alcanzado la hora de cierre de sus dependencias, amenazaron, agredieron física y verbalmente y provocaron graves lesiones en los señores Ricardo Aedo, quien sufrió lesiones en su rostro, Christopher Merino, quien experimentó la fractura de su nariz, y Felipe Vilches, quien resultó con una esguince en su tobillo.

Como puede apreciarse VS. ILTMA., la presente causa no dice relación con una persecución política de los recurrentes, sino con hechos cometidos por éstos de carácter exclusivamente disciplinarios que revisten la mayor gravedad.

II. RAZONES POR LAS QUE EL RECURSO DE AUTOS DEBE SER RECHAZADO.

Dicho lo anterior, corresponde a continuación desarrollar las razones por las que el recurso de autos deberá ser rechazado, las que –no tenemos dudas–, VS. ILTMA. ya ha anticipado.

Para el desarrollo que anunciamos, en primer lugar se demostrará que ninguna de las ilegalidades invocadas por los recurrentes podrá ser acogida, y que la actuación de la Universidad se encontraba amparada en la autonomía que tanto la Constitución como la ley le reconocen para dictar los reglamentos que estime necesarios para el mejor funcionamiento de la institución y el cumplimiento de los fines propios. En segundo lugar, explicaremos que las modificaciones al Reglamento de Conducta y Convivencia de enero de 2012 fueron válidamente dictadas a la luz de los Estatutos de la Universidad. A continuación, precisaremos que el Reglamento fue publicado en la página web de la Universidad, para el conocimiento de la comunidad universitaria, y que los recurrentes declararon conocer, aceptar y se obligaron a cumplir. Luego, describiremos el procedimiento disciplinario consagrado en el Reglamento, y demostraremos cómo satisface plenamente las exigencias del debido proceso, y las posibilidades de una adecuada defensa de los inculpados. Finalmente, explicaremos que todos los derechos y las garantías consagradas en reglamento fueron respetados en el caso de autos.

1. La actuación de la Universidad Alberto Hurtado fue conforme a la ley.

Los recurrentes postulan que el Reglamento de Conducta y Convivencia es ilegal porque no respeta los artículos 3° y 5° de la Ley N° 19.880 de Bases de Procedimientos Administrativos, que impondrían la necesidad de escrituración en los procedimientos disciplinarios, cuestión que la UAH no cumpliría porque el reglamento de convivencia regularía un procedimiento oral.

Sin embargo, lo cierto es que las reglas de la ley de bases de procedimiento administrativo no son aplicables a una corporación de derecho privado. En efecto, la enumeración de instituciones a las cuales le es aplicable dicha Ley, que se encuentra en su artículo 2° inciso 1° no deja lugar a dudas de ello:

“Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.”

Sin perjuicio de ello, existen razones adicionales por las que la aplicabilidad de la Ley N° 19.880 y la exigencia de escrituración deben ser descartada. El artículo 15 del DFL N° 1 de Educación de 1981 establece que las Universidades se rigen por las normas que prescribe, por sus respectivos Estatutos, y supletoriamente, por las reglas generales del título XXXIII del Libro I del Código Civil, en lo que no sean incompatibles con aquéllas. A este grupo de normas, debemos sumar la Ley N° 20.370, General de Educación. Ninguna mención a la Ley N° 19.880 se incluye en estas Leyes. Adicionalmente, ninguna de estas normas legales contiene una exigencia de escrituración de los procedimientos disciplinarios internos de las instituciones de educación superior.

Luego citan la Ley N° 19.532 y el DFL N° 2 de Educación de 1998, que impondrían a los establecimientos educacionales la obligación de contar con un reglamento o manual de convivencia que incluya normas que garanticen un procedimiento racional y justo, cuestión que no ocurriría en autos. Sin perjuicio que –como demostraremos más adelante– el Reglamento de Convivencia y Conducta satisface plenamente las exigencias del debido proceso, cabe destacar que ni la Ley N° 19.532, ni el DFL N° 2 de Educación de 1998 son aplicables a las Universidades, porque regulan la jornada escolar completa diurna de la educación primaria y secundaria y el estatuto de los establecimientos educacionales de enseñanza primaria y secundaria que reciben subvenciones del Estado.

En definitiva, el reglamento aplicado, no infringe norma legal alguna, fue dictado en el marco de las atribuciones que la Constitución, la Ley N° 20.370 y el DFL N° 1 de Educación de 1981 le confieren a la Universidad para dictar la normativa interna que regule su organización, y como pasaremos a demostrar a continuación, además, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos.

2. El reglamento actualmente vigente se dictó conforme a la normativa universitaria interna.

Los Estatutos de la UAH fueron aprobados y su texto refundido fijado en la 3° Asamblea General Ordinaria de Socios de la Corporación de Derecho Privado Universidad Alberto Hurtado, reducida a escritura pública de 11 de julio de 2000, otorgada ante el titular de la 21° Notaría de Santiago de don Raúl Perry Pefaur,

repertorio N° 3.830 (documento acompañado en el N° 2 del otrosí de esta presentación).

Conforme a los referidos Estatutos, el titular de la potestad reglamentaria al interior de la Universidad es el Rector. En efecto, el artículo 31° de los Estatutos dispone que el Gobierno, Dirección y Administración de la Universidad corresponden al Rector, agregando el artículo 32° diversas funciones y atribuciones, entre las cuales destacamos las siguientes: (i) letra a) la dirección académica, técnica y administrativa de la Universidad; (ii) letra l) impartir, en general, toda orden que tienda a la buena marcha académica de la Universidad; y (iii) letra r) toda otra facultad que disposiciones legales o reglamentarias entreguen a los Rectores o las que le delegue el Consejo Superior.

Sin perjuicio de ello, y con el objeto de garantizar que el reglamento reuniera el suficiente consenso al interior de la comunidad universitaria, el Rector decidió primeramente someter la propuesta de reglamento a discusión en el Consejo Académico, órgano consultivo y asesor del Rector integrado por éste, los Vicerrectores y Decanos, previsto en el artículo 34 de los Estatutos y que cuenta con la presencia de representantes de los estudiantes y de los académicos.

En efecto, en sesión de 11 de enero de 2012 (documento acompañado en el N° 3 del otrosí de esta presentación), se deja constancia que luego de explicarse el contenido y sentido de las modificaciones propuestas al reglamento original, y de intercambiarse opiniones, se decidió aprobarlo por unanimidad. Por ende, la Administración de la Universidad actuó con total transparencia en la dictación de las modificaciones al reglamento, que concitó el apoyo unánime de los presentes en la sesión del Consejo Académico, integrado por los diversos estamentos de la comunidad universitaria. Con dicha aprobación, este Rector procedió a dictar las modificaciones al reglamento actualmente vigente mediante Resolución N° 351, de 12 de enero de 2012 (documento acompañado en el N° 4 del otrosí de esta presentación).

3. El reglamento actualmente vigente recibió publicidad suficiente al interior de la comunidad universitaria.

Los recurrentes cuestionan que las referidas modificaciones al reglamento hayan sido introducidas durante el mes de enero del presente año, en circunstancias que la comunidad universitaria se encontraba en vacaciones, y las

actividades académicas suspendidas. Sugieren en consecuencia, que el Reglamento de Conducta y Convivencia no fue conocido por los estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado, lo que lo tornaría en ilegítimo.

Sin embargo, lo cierto es que en la sesión del Consejo Académico en la que se presentaron y discutieron las modificaciones propuestas al reglamento, de 11 de enero de 2012, se encontraban presentes no solo las autoridades de la Universidad, a saber, el Rector, Vicerrectores y Decanos, sino que también la representante de los estudiantes, señorita Paulina Fuenzalida.

Adicionalmente, no bien había sido dictado el reglamento, fue prontamente alojado en la página web institucional con el objeto de brindarle la debida publicidad, de modo que la comunidad universitaria tomara conocimiento del mismo. El reglamento se encuentra disponible para su descarga a toda persona que desee consultarlo en la página web de la Universidad link <http://www.uahurtado.cl/universidad/reglamentos/>.

A mayor abundamiento, todos los estudiantes de la Universidad reciben al empezar cada año académico una copia impresa de la Agenda Anual de la Universidad, que contiene el Reglamento Académico de Pregrado, en cuyo artículo 17 se dispone:

“Todo estudiante de la Universidad Alberto Hurtado tiene el deber de respetar a las autoridades de la misma, a sus profesores y académicos, a los estudiantes y a los administrativos. Debe también, tratar con cuidado razonable los bienes de la Universidad y cumplir con las normas y reglamentos emanados de la autoridad legítima en vista al bien común. Las normas siguientes se refieren a los deberes y sanciones de índole académica a que están sujetos los estudiantes de pregrado de la Universidad. Aquellas conductas y sanciones que no sean de índole académica, en los términos expuestos en este Título, entre las que destacan por su gravedad los delitos en perjuicio de la Universidad y/o sus bienes y en el cumplimiento o desempeño de labores académicas, el consumo de drogas o estupefacientes al interior de la Universidad y la infracción grave a la convivencia universitaria serán sancionadas conforme al Reglamento de Conducta y Convivencia”.

El artículo 22 de este Reglamento Académico entregado a los estudiantes cada año vuelve a hacer mención que *“toda actividad de un estudiante que entorpezca gravemente y/o dificulte el normal desarrollo académico, podrá ser sancionada* de conformidad a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Conducta y Convivencia de la Universidad Alberto Hurtado”.

Finalmente, no se debe olvidar que los hechos que dieron lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias a los recurrentes acaecieron a principios de septiembre, y las modificaciones al reglamento se encuentran vigentes y publicadas desde enero de este año, es decir, con al menos ocho meses de anticipación a los mismos. Mal podría entonces alegarse desconocimiento del Reglamento.

4. Los recurrentes se comprometieron a acatar los reglamentos vigentes de la Universidad, respetando sus normas tanto en lo relativo a las conductas prohibidas como al procedimiento disciplinario aplicable.

Los recurrentes sostienen que no es legítimo que el Reglamento de Conducta y Convivencia sea aplicado a su respecto porque un reglamento sólo es legítimo cuando cuenta con el acuerdo de la comunidad universitaria, debiendo ser consensual y bilateral. Agregan que cuando se inscribieron para el año académico 2012, el proceso se llevó a cabo durante los meses de noviembre y diciembre de 2011, por lo que no podría serles aplicado un reglamento que data de enero de 2012. Sin embargo, las afirmaciones expresadas por los recurrentes no son correctas.

En primer lugar, y ante todo, no son correctas porque tanto la Constitución como la ley reconocen a la Universidad plena autonomía para dictar las normas que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines, incluyendo entre ellas la posibilidad de regular la conducta de los miembros de la comunidad universitaria.

Y, en segundo lugar, porque tampoco es efectivo que los recurrentes no hayan manifestado su consentimiento en orden a la aplicación del Reglamento de Conducta y Convivencia. En efecto, en la cláusula décimo primera del contrato de prestación de servicios educacionales que los recurrentes suscribieran con la

Universidad (y que se acompañan en los N° 5, 6, 7 y 8 del otrosí de esta presentación), se expresa:

"El estudiante declara expresamente estar en pleno conocimiento de los siguientes reglamentos: "Reglamento de la Universidad Alberto Hurtado", "Reglamento Académico del estudiante de pregrado de la Universidad Alberto Hurtado", "Reglamento de Beneficios de la Universidad Alberto Hurtado", **"Reglamento de Conducta y Convivencia"** y "Reglamento interno de la Carrera" en la cual se matricula en este acto, **manifestando que los acepta y acata en todas sus partes.** Además, el **estudiante reconoce la facultad de la Universidad para dictar normas** docentes, académicas, **disciplinarias y de convivencia, las cuales se compromete a cumplir cabalmente."**

Puede apreciarse además que los recurrentes, al suscribir el contrato de prestación de servicios reconocieron expresamente la autonomía de la Universidad para modificar las normas internas, incluyendo las disciplinarias y de convivencia. Por tanto, la pretensión de inmovilismo de las normas disciplinarias, amén de contraria a la autonomía universitaria, resulta contraria al estatuto contractual que ligó a los recurrentes con la Universidad.

Finalmente, cabe destacar que durante el procedimiento disciplinario, los recurrentes evidenciaron un completo y cabal conocimiento del Reglamento de Conducta y Convivencia, ejerciendo los diversos derechos que el mismo les confería, tales como la utilización de un defensor, la presentación de prueba, y la apelación, por destacar solo algunos.

5. El procedimiento regulado en el Reglamento actualmente vigente respeta el debido proceso y el derecho a defensa.

a. Génesis de la última modificación del Reglamento.

Los recurrentes concentran su cuestionamiento en las modificaciones que la Universidad efectuara al Reglamento en enero de 2012. En razón de ello, resulta necesario preguntarse cuáles fueron las razones por las que la Universidad decidió modificar el Reglamento de Conducta y Convivencia que rige a los estudiantes. Pues bien, las razones fueron claramente consignadas en el acta del Consejo

Académico de 11 de enero de 2012, sesión en la que el Vicerrector de Integración Fernando Verdugo explicó que las modificaciones tenían por objeto perfeccionar el Reglamento, destacando que la nueva versión, junto con establecer procedimientos concretos, plazos e instancia, permite la defensa por parte del estudiante. En efecto, señaló el Vicerrector que:

“El reglamento vigente no permite que el estudiante se defienda, en cambio esta versión plantea un importante cambio procedimental al incorporar los artículos 22 y 24 la posibilidad de que el alumno tenga un acompañante en su defensa.”

Paradójicamente entonces, las modificaciones que los estudiantes recurrentes cuestionan, fueron precisamente dictadas por la Universidad con el objeto de garantizar la protección del debido proceso y el derecho a la defensa de los estudiantes. Ningún reproche formulan a las conductas tipificadas por el Reglamento como prohibidas, y no podría ser de otro modo, pues las modificaciones introducidas no alteraron en la sustancia la tipificación de las mismas.

b. El procedimiento disciplinario del Reglamento de Conducta y Convivencia.

El Reglamento establece dos tipos de procedimientos disciplinarios, uno simplificado, para la aplicación de sanciones por faltas leves, y otro general, para faltas graves y gravísimas, que fue aplicado en el caso de autos. Por tanto, corresponde a continuación explicar la regulación del procedimiento general.

El procedimiento general se inicia por denuncia ante el Secretario General de la Universidad, que deberá ser “por escrito” y “firmada”, con una descripción de la conducta denunciada, sus causas y la identificación de los posibles inculpados. Efectuada la denuncia, el Secretario Jurídico de la Universidad procederá a notificarla al inculpado. Asimismo, se le deberá comunicar la fecha y hora en que se realizará la audiencia. Mismas notificaciones se realizarán al Presidente del Centro de Estudiantes al que pertenezca el alumno inculpado, y en su ausencia, al Presidente de la Federación de Estudiantes, quienes podrán asistir y ser escuchados en la audiencia, si tuvieren antecedentes que aportar.

La audiencia de juicio tiene lugar ante un "Tribunal de Conducta", integrado por el Decano de la Facultad a la cual pertenezcan los inculpados (si pertenecen a varias, se designa al Decano por sorteo entre ellos), el Secretario Jurídico designado por la Secretaría General (quien además será el ministro de fe) y un Académico de planta que designa anualmente el Consejo Académico.

A la audiencia el inculpado debe concurrir personalmente, pudiendo ser asistido en su defensa por un representante de las organizaciones estudiantiles de la Universidad que él estime conveniente.

En la audiencia, el Tribunal de Conducta, teniendo a la vista los cargos formulados, escucha en una única audiencia verbal los descargos del alumno, recibe las pruebas que son aportadas, interroga a los testigos que se presenten, pudiendo además decretar toda otra diligencia que estime conveniente.

Terminada la audiencia, el Tribunal resuelve de manera fundada, apreciando la prueba conforme a la sana crítica y por mayoría. La sentencia, que constará por escrito, deberá consignar todos los antecedentes, pruebas, descargos y diligencias que se hayan presentado durante la audiencia de juicio. La sentencia deberá notificarse por ministro de fe o carta certificada al inculpado.

Si la sentencia es condenatoria, existe un régimen de recursos de impugnación. En efecto, si la sentencia impone la permanencia condicional o la suspensión del estudiante, éste podrá presentar un recurso de reposición ante el mismo Tribunal de Conducta dentro de 5 días.

Ahora bien, si la sentencia impone la expulsión del estudiante, éste podrá presentar el recurso de apelación ante el Secretario General, y será conocido ante un "Tribunal de Apelación", con miembros totalmente distintos del "Tribunal de Conducta". Dicho tribunal estará compuesto por el Vicerrector de Integración, y dos miembros del Consejo Académico que no hayan formado parte del Tribunal de Conducta, siendo ministro de fe el académico de mayor jerarquía. Contra la resolución del Tribunal de Apelación no cabe recurso alguno, debiendo ser notificadas personalmente al afectado sus resoluciones por ministro de fe, o por carta certificada.

Como VS. ILTMA. podrá apreciar, la Universidad ha dispuesto un procedimiento diseñado con el objeto de garantizar que la medida disciplinaria que

se aplique a un estudiante inculcado, será el resultado de un debido proceso. En efecto, el Reglamento contempla:

- Exigencias que tienen por objeto que el denunciante se haga responsable de los hechos que imputa: así, la denuncia debe ser:
 - (a) presentada ante una alta autoridad universitaria;
 - (b) por escrito;
 - (c) firmada; y
 - (d) con una relación suficiente de los hechos e identificación de posibles inculcados.
- Exigencias que permiten al inculcado conocer la imputación que se le formula: los hechos y conductas contenidos en la denuncia deben ser notificados al inculcado.
- Exigencias que permiten desplegar el derecho de defensa, pues el inculcado:
 - (a) es oído por el Tribunal de Conducta, formulando sus descargos;
 - (b) puede ser asistido por un defensor;
 - (c) puede presentar prueba de descargo; y
 - (d) puede contar con el apoyo del derecho del Presidente del Centro de Alumnos respectivo, quien tiene derecho a presenciar las audiencias y ser escuchado.
- Exigencias que garantizan la objetividad e imparcialidad de los tribunales:
 - (a) tanto el Tribunal de Conducta como el Tribunal de Apelación son de integración colegiada, debiendo adoptar sus decisiones por mayoría de sus miembros;
 - (b) en ambos casos, se trata de tribunales establecidos con anterioridad al acaecimiento de los hechos, con integración predefinida;
 - (c) el Tribunal de Conducta debe estar presente en todo momento mientras se escucha al inculcado y se rinden las pruebas;
 - (d) la decisión de los tribunales debe emitirse por escrito;
 - (e) los tribunales están obligados a fundar sus decisiones;

(f) los tribunales deben hacerse cargo en su sentencia de toda la prueba producida en la audiencia; y

(g) la sentencia es registrada y puesta en conocimiento de los afectados.

- Exigencias que permiten corregir errores incurridos por el Tribunal de Conducta: régimen de recursos contra la sentencia, que en el caso de la aplicación de medida de expulsión, son conocidos por un Tribunal de segunda instancia.

Tal como ha quedado demostrado, VS. ILTMA. podrá apreciar que el procedimiento regulado por el Reglamento cumple todos y cada uno de los requisitos del debido proceso que, según los propios recurrentes, son aplicables a este procedimiento:

“También la CIDH ha señalado que algunos de los elementos que componen el debido proceso en sede administrativa son el derecho a contar con una resolución fundada, la publicidad de la actuación administrativa y el derecho a la revisión judicial de las decisiones administrativas.

(...) la Corte Suprema ha afirmado que “(...) no ha de faltar, por lo menos, un sumario administrativo, una acción o querrela y su oportuno conocimiento, la adecuada defensa, y la producción de una prueba necesaria, libre y eficaz (...)” (página 12 del recurso).

6. En el caso particular de los recurrentes, se respetaron las reglas del procedimiento y el debido proceso:

Como VS. ILTMA. pudo apreciar, el Reglamento establece un procedimiento que satisface plenamente las garantías del debido proceso, y posibilita el despliegue de una adecuada defensa. Pues bien, sepa VS. ILTMA. que todo el conjunto de garantías anteriormente descrito fueron reconocidas y ejercidas por los inculpados en el procedimiento que dio lugar a la aplicación de las sanciones, como pasaremos a demostrar:

a. La denuncia se presentó por escrito ante la autoridad universitaria correspondiente.

El Sr. Tomás Fuenzalida, Director de Servicios Generales de la Universidad, presentó con fecha 7 de septiembre de 2012, por escrito y firmada, la denuncia con la relación de los hechos ante el Secretario General de la Universidad Sr.

Matías Provoste (copia de la denuncia se acompaña en el N° 9 del otrosí de esta presentación).

b. Notificaciones.

Todos los estudiantes inculcados fueron notificados de la denuncia. En efecto:

- El Sr. Matías Kaid fue notificado personalmente el día 7 de septiembre (véase documento N° 10 del otrosí de esta presentación).
- El Sr. Manuel Núñez fue notificado por correo electrónico el día 7 de septiembre y por carta certificada el día 8 de septiembre (véase documento N° 11 del otrosí de esta presentación).
- El Sr. Ricardo Correa fue notificado personalmente el día 7 de septiembre (véase documento N° 12 del otrosí de esta presentación).
- El Sr. Claudio Quintana fue notificado por correo electrónico el día 7 de septiembre y por carta certificada el día 10 de septiembre (véase documento N° 13 del otrosí de esta presentación).
- El Presidente de la Federación de Estudiantes fue notificado por correo electrónico el 7 de septiembre, a su correo electrónico personal y al correo electrónico institucional (véase documento N° 14 del otrosí de esta presentación).
- El Presidente del Centro de Estudiantes de Derecho fue notificado personalmente el 7 de septiembre.
- El Sr. Omar Miranda fue notificado personalmente el día 13 de septiembre.

La audiencia se llevó a cabo el día 13 de septiembre respecto de los señores Kaid, Núñez, Correa y Quintana, y el día 14 de septiembre respecto del Sr. Miranda. Como se puede apreciar entonces, a todos los estudiantes inculcados se les notificó la denuncia que contenía los cargos que se les imputaba, con una anticipación razonable para que prepararan su defensa.

c. El Tribunal de Conducta y el Tribunal de Apelación.

Como se expresó anteriormente, la integración tanto del Tribunal de Conducta como del Tribunal de Apelación era colegiada. Sin perjuicio de los derechos y garantías que el Reglamento establece, creemos que la trayectoria de

los miembros de ambos tribunales es garantía de la seriedad y ecuanimidad de las decisiones adoptadas en el procedimiento disciplinario.

El Tribunal de Conducta estuvo integrado por las siguientes personas:

1.- Eduardo Molina Cantó: Licenciado y Doctor en Filosofía de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Director del Departamento de Filosofía de la UAH y profesor, también fue profesor en la Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad de Chile y Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, autor de múltiples publicaciones en revistas especializadas.

2.- Francisca Márquez Belloni: Antropóloga de la Universidad de Chile, Magíster en desarrollo y Phd en Sociología de la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica), Decana de la Facultad de Ciencias Sociales de la UAH, también imparte clases en la Universidad Academia de Humanismo Cristiano e impartió clases en la Pontificia Universidad Católica de Chile y la Universidad de Chile, autora de diversas publicaciones en revistas especializadas.

3.- Karen Tapia Villa: Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la UAH, se graduó con honores de la Facultad de Derecho, alcanzando el 1º lugar de su generación. Trabaja actualmente en la Secretaría General de la UAH. Trabajó anteriormente en el Consejo Nacional de Televisión y en la Secretaría Ejecutiva de la Agenda de Probidad y Transparencia de la Presidencia de la República. Ejerce labores docentes como ayudante en diversas cátedras de la carrera de Derecho.

El Tribunal de Apelación, por su parte, fue integrado por:

1.- Jorge Rodríguez Grossi: Ingeniero Comercial de la Universidad de Chile, Master of Arts en Economía y en Desarrollo de América Latina, ambos por la Universidad de Boston, con estudios de doctorado en la Universidad de Boston. Actualmente es el Decano de la Facultad de Economía y Negocios de la UAH. Ha sido Ministro de Economía, de Energía y de Minería, Presidente de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, Subsecretario de Desarrollo Regional, Subsecretario de Hacienda, Director de diversas empresas privadas y públicas, consultor del Banco Mundial, BID, CEPAL, UNICEF, etc. Ha efectuado diversas publicaciones y libros.

2.- Fernando Verdugo Ramírez de Arellano S.J.: Teólogo de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Magister en Teología del Centre Sévres de Paris, Doctor en Teología de la Universidad de Comillas, Madrid, Licenciado en Estudios Sociales del Instituto Católico de Paris. Es Vicerrector de Integración de la UAH,

miembro de su Consejo Superior, y miembro del Consejo Directivo de la revista Mensaje. Autor de diversas publicaciones.

3.- Pedro Irureta Uriarte: abogado de la Pontificia Universidad Católica, Doctor en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Es Decano de la Facultad de Derecho de la UAH y profesor de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Fue profesor de las Universidades Gabriela Mistral y Diego Portales. Ha efectuado diversas publicaciones en revistas especializadas.

Todos los currículos de los miembros tanto del Tribunal de Conducta como del Tribunal de Apelación se acompañan en los N° 15 a 20 del otrosí de esta presentación. VS. ILTMA. podrá compartir con nosotros, a partir de la simple lectura de sus respectivos currículos, que se trata en todos los casos de personalidades destacadas no solo de la Universidad, sino que de la vida pública, con sólidos estudios universitarios de pregrado y postgrado, dilatadas trayectorias académicas, que han ejercido importantes cargos en el sector público y cuya honorabilidad y respetabilidad están fuera de toda duda. No cabe duda que la estatura intelectual y moral de estas personalidades es una garantía de la seriedad y acuciosidad con la que obraron ambos tribunales al momento de resolver los procedimientos disciplinarios materia de estos autos.

d. La defensa desplegada por los recurrentes.

En primer término, y conforme al Reglamento, los estudiantes inculcados pudieron efectuar todos sus descargos en audiencia verbal, siendo escuchados por el Tribunal de Conducta, integrado por sus tres miembros. Asimismo, los señores Claudio Quintana y Manuel Núñez fueron además asistidos en todo momento por un defensor. También es importante destacar que todos los estudiantes inculcados presentaron prueba de descargo. Asimismo, que declararon en el proceso el Vicepresidente de la Federación de Estudiantes y el Presidente del Centro de Estudiantes de Derecho.

Especial importancia reviste el hecho que el recurrente señor Manuel Núñez, y quienes se hicieron parte en este recurso, señores Matías Kaid y Ricardo Correa, todos expulsados de la Universidad, presentaron sendos recursos de apelación con el objeto de impugnar la decisión del Tribunal de Conducta (las apelaciones de los recurrentes se acompañan en los N° 21, 22 y 23 del otrosí de esta presentación).

El estudiante Omar Miranda, por su parte, que fue suspendido por un año de las actividades académicas, presentó recurso de reposición (este documento se acompaña en el N° 24 del otrosí de esta presentación). Todos los recursos fueron conocidos, analizados en su mérito, y resueltos por el Tribunal de Apelación, tratándose de los alumnos expulsados, y por el Tribunal de Conducta, tratándose del señor Miranda. En sede de apelación, además, los señores Núñez, Kaid y Correa fueron nuevamente escuchados y recibidos sus descargos, así como la prueba documental que presentaron en segunda instancia.

e. Resoluciones fundadas.

Como VS. ILTMA. podrá apreciar de la simple lectura de las sentencias dictadas por el Tribunal de Conducta y el Tribunal de Apelación se trata en todos los casos de sentencias fundadas, que explicitan en forma clara y precisa las razones por las cuales dan por acreditados los hechos que dan lugar a la aplicación de las sanciones.

En efecto, la sentencia del Tribunal de Conducta (que se acompaña en el N° 25 del otrosí de esta presentación) se hace cargo de toda la prueba rendida en la causa, que describe en forma detallada y valorada conforme a la sana crítica. A continuación, la sentencia concluye respecto de cada estudiante inculcado en particular, cuál es la o las conductas que a su respecto tiene por acreditada(s). Finalmente, el Tribunal efectúa un ejercicio de subsunción de las conductas acreditadas en las faltas previamente descritas en el Reglamento.

La sentencia del Tribunal de Apelación (que se acompaña en el N° 26 del otrosí de esta presentación), por su parte, también es fundada, pronunciándose sobre el contenido de cada apelación interpuesta, explicitando las razones que justifican su decisión de rechazarla, tanto en los hechos, como en el derecho. De igual manera obró el Tribunal de Conducta al resolver el recurso de reposición presentado por el recurrente Sr. Miranda (sentencia se acompaña en el N° 27 del otrosí de esta presentación).

III. CONCLUSIONES.

La Universidad Alberto Hurtado cree fervientemente en el diálogo respetuoso y el trato digno entre los seres humanos, y considera que dichos

valores fundamentales deben proyectarse en la conducta de todos y cada uno de los miembros de la comunidad universitaria, sin distinción de ninguna especie.

Los actos que suscitaron la aplicación de las medidas disciplinarias revistieron la mayor gravedad, pues infringieron no solo reglas sobre la correcta utilización de los espacios públicos al interior de Universidad, sino porque culminaron con personal administrativo gravemente lesionado, siendo necesaria la intervención de Carabineros para el control de la situación. Como ha quedado demostrado, para la aplicación de las medidas, se dio irrestricta aplicación al reglamento actualmente vigente, fruto de un procedimiento revestido de las garantías propias de un debido proceso.

En atención a todo lo expresado, la lectura del recurso permite concluir que, en definitiva, los recurrentes discrepan del fondo o sustancia de la decisión adoptada por el Tribunal de Conducta, luego confirmada por el Tribunal de Apelación, específicamente de la valoración de los medios de prueba. Por ello, en realidad este recurso es una verdadera impugnación de dichas decisiones, pretensión absolutamente improcedente tratándose de este arbitrio constitucional, que es una garantía cuando un derecho fundamental ha sido amenazado, perturbado o privado. En conclusión, no estamos en la especie ante un caso de afectación de los derechos fundamentales de los recurrentes, debiendo rechazarse el recurso de autos.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 19 N° 3 y 20 de la Constitución, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y demás normas constitucionales y legales citadas y pertinentes,

A VS. ILTMA. PEDIMOS: se sirva tener por evacuado informe solicitado, y en su mérito, rechazar el recurso de protección de autos, con costas.

OTROSI: Sírvase VS. ILTMA. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Reglamento de Conducta y Convivencia de los Estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado, modificado por Resolución N° 351, de 12 de enero de 2012.

2.- Escritura pública de 11 de julio de 2000, otorgada ante el titular de la 21° Notaría de Santiago de don Raúl Perry Pefaur, repertorio N° 3.830, que contiene el acta de la 3° Asamblea General Ordinaria de Socios de la Corporación de Derecho Privado Universidad Alberto Hurtado que aprobó los Estatutos de la Universidad Alberto Hurtado y fijó su texto refundido.

3.- Acta de discusión de la sesión de 11 de enero de 2012 del Consejo Académico de la Universidad Alberto Hurtado, Vicerrectoría Académica.

4.- Resolución del Rector de la Universidad Alberto Hurtado N° 351, de 12 de enero de 2012.

5.- Contrato de Prestación de Servicios Educativos celebrado el 11 de enero de 2012 entre la Universidad Alberto Hurtado y don Manuel Ignacio Núñez Carrasco.

6.- Contrato de Prestación de Servicios Educativos celebrado el 28 de febrero de 2012 entre la Universidad Alberto Hurtado y don Matias Yahir Kaid Acevedo

7.- Contrato de Prestación de Servicios Educativos celebrado el 3 de febrero de 2012 entre la Universidad Alberto Hurtado y don Omar Alejandro Miranda Cabezas.

8.- Contrato de Prestación de Servicios Educativos celebrado el 7 de marzo de 2012 entre la Universidad Alberto Hurtado y don Ricardo Andrés Correa Acevedo.

9.- Denuncia de 7 de septiembre de 2012, presentada por el Director de Servicios Generales de la UAH Sr. Tomás Fuenzalida.

10.- Notificación de la denuncia presentada contra el Sr. Matías Kaid.

11.- Notificación de la denuncia presentada contra el Sr. Manuel Carrasco.

12.- Notificación de la denuncia presentada contra el Sr. Ricardo Correa.

13.- Notificación de la denuncia presentada contra el Sr. Claudio Quintana.

14.- Notificación de la denuncia presentada contra los señores Kaid, Carrasco, Correa y Quintana al Sr. Francisco Sainz, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado.

15.- Currículo de don Eduardo Molina Cantó.

16.- Currículo de doña Francisca Márquez Belloni.

17.- Currículo de doña Karen Tapia Villa.

18.- Currículo de don Jorge Rodríguez Grossi.

- 19.- Currículo de don Fernando Verdugo Ramírez de Arellano.
- 20.- Currículo de don Pedro Irureta Uriarte.
- 21.- Recurso de Apelación presentado por el Sr. Matías Kaid contra la resolución N° 04-12 del Tribunal de Conducta.
- 22.- Recurso de Apelación presentado por el Sr. Ricardo Correa contra la resolución N° 04-12 del Tribunal de Conducta.
- 23.- Recurso de Apelación presentado por el Sr. Manuel Núñez contra la resolución N° 04-12 del Tribunal de Conducta.
- 24.- Recurso de Reposición presentado por el Sr. Omar Miranda contra la resolución N° 04-12 del Tribunal de Conducta.
- 25.- Resolución del Tribunal de Conducta de la Universidad Alberto Hurtado N° 04-12.
- 26.- Resolución del Tribunal de Apelación de la Universidad Alberto Hurtado N° 02-12.
- 27.- Resolución del Tribunal de Conducta de la Universidad Alberto Hurtado N° 06-12.
- 28.- Reglamento de Conducta y Convivencia de los Estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado aprobado por el Consejo Superior de la UAH el 16 de diciembre de 2004 (versión previa a la modificación de 2012).